



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

9 DE NOVIEMBRE DE 2022



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 7698

DECRETO 081

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198, nombró al Licenciado Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido, iniciando el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.
- II. El Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 189 por el que se determinó no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su período el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición 7546, Suplemento H, de fecha 31 de diciembre de 2014.
- III. Inconforme con la determinación, el 21 de enero de 2015, el ciudadano Cecilio Silván Olán, promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.
- IV. El 7 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Cholula, Puebla, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, en el que concedió al quejoso, en el punto resolutivo segundo, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:
 - a) *Dejar insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*

- b) Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*
- V. Inconformes con la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite integrándose el Amparo en Revisión Administrativo 470/2017, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- VI. El 10 de junio de 2020, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no justificó de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que determinó modificar la resolución recurrida, variando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo, para quedar como sigue:
1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
 2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*

- b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omite en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.*

En ese sentido, en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto a las autoridades responsables precisadas en el considerando segundo, en términos del diverso séptimo de la sentencia que se revisa.

TERCERO. La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso **Cecilio Silván Olán** en contra del decreto 189 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes efectos:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
 - b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omite en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al*

encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.

- VII. Determinación que fue notificada al Congreso del Estado el 2 de julio de 2020, y se turnó a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.
- VIII. Cabe señalar, con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del H. Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha 4 de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del H. Congreso del Estado de Tabasco, a partir del 7 de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha 8 de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y 4 de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las

integraban, y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.

- IX. El 5 de septiembre de 2021, inició el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado; órgano legislativo que el día 6 del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.
- X. La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura; se ordenó turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.
- XI. En atención a ello, el 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el Acuerdo descrito en el punto VI de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.
- XII. En sesión de 27 de septiembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en cumplimiento del Acuerdo descrito en el punto VI de este apartado de antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 189, publicado el 31 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XIII. El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en sesión del 29 de septiembre

de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto número 002.

- XIV.** En fecha uno de octubre del 2021, el Secretario de Asuntos Parlamentarios remitió el oficio HCE/SAP/CRSSP/026/2021, mediante el cual adjuntó el oficio HCE/DAJ/312/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado, el cual contenía copia de los oficios 25798/2021, 25799/2021, 25800/2021, 25801/2021 y 25802/2021, emitidos por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación con el Juicio de Amparo 87/2015-III, promovido por el ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cual se concedió un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación a este Poder Legislativo, para que remitiera copia certificada de las constancias de las cuales se desprendera el cumplimiento al fallo protector, de conformidad con los lineamientos establecidos en la sentencia concesoria de amparo.
- XV.** El 7 de octubre de 2021, se recibió el oficio número HCE/DAJ/347/2021, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso, mediante el cual solicitó a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, informara la fecha o plazo en el que habría de emitirse el Dictamen correspondiente para presentarlo al Pleno del H. Congreso del Estado para su aprobación.
- XVI.** En fecha 8 de octubre de 2021, el Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/013/2021 dio respuesta al oficio citado en el punto **XV**, en el que comunicó que la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 470/2017, se encontraba en análisis de los nuevos integrantes de Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, toda vez que, con fecha 27 de septiembre de 2021, fue entregada como parte del rezago legislativo que dejó la Legislatura anterior según se desprende del Memorándum número HCE/SAP/004/2021.

En dicho comunicado se precisó que en fecha 29 de septiembre del 2021, se emitió el Decreto 002, en el cual estableció que, la actual Comisión, disponía de un plazo de sesenta días hábiles para emitir su dictamen, lo cual concuerda con lo que dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, que es la norma jurídica que rige el actuar de las comisiones ordinarias que integran el Congreso del Estado para poner en estado de resolución o dictamen los asuntos de su competencia, por lo que, dado lo voluminoso del expediente y lo complejo del estudio que se requiere, será dentro de ese plazo que la comisión

emita el dictamen requerido para concluir el trámite y someter a la consideración del Pleno del Congreso la determinación correspondiente.

- XVII.** El 5 de noviembre de 2021, se recibió el oficio 28494/2021, que contenía requerimiento formulado por el Juez Tercero de Distrito, mediante el cual requirió que en el plazo de 10 días hábiles se diera cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.
- XVIII.** En fecha 10 de noviembre de 2021, en vías de cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, la Comisión ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, determinó emitir un Acuerdo y remitir el oficio HCE/COICGJ/EACMDE/027/2021 para requerirle al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, diversa información sobre las actuaciones del ciudadano Cecilio Silván Olán, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que la Comisión se encontraba obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordena en la sentencia de amparo.
- XIX.** El 19 de noviembre de 2021, se recibió el oficio PTSJ/322/2021, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia mediante el cual comunicó que para recabar la información requerida el 11 de noviembre de 2021, el Poder Judicial requeriría un mínimo de sesenta días hábiles, para remitir las constancias solicitadas.
- XX.** En fecha 22 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso mediante oficio HCE/DAJ/0425/2021, solicitó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado nueva prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en virtud de la respuesta del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco.
- XXI.** En fecha 3 de diciembre de 2021, se recibió el oficio número 33119/2021, remitido por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante el cual concedió prórroga de diez días hábiles para que remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acredite o no la ratificación del quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXII.** En fecha 8 de diciembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento de la sentencia y el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, se determinó

la construcción de un Parámetro de Evaluación para resolver respecto de la ratificación relacionada con la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.

- XXIII.** En misma fecha se remitió el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/033/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, en el que se solicitó su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remitiera la información solicitada mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/027/2021, a efectos de que el Congreso tuviera la oportunidad de analizar dicha información y realizar el examen cualitativo y cuantitativo ordenado en la sentencia de amparo cuyo cumplimiento se requiere, y de esa forma, emitir la determinación que en derecho correspondiera.
- XXIV.** En fecha 9 de diciembre de 2021, se dio respuesta al oficio HCE/DAJ/0449/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, solicitando informara al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia derivada del Juicio de Amparo 87/2015-III, consistentes en un nuevo requerimiento dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, en el que se solicitó remitiera diversa información del quejoso y en tanto fuera recibida la información documental solicitada al Poder Judicial del Estado de Tabasco, iniciar los trabajos que permitan construir parámetros de análisis y evaluación que se utilizarán para revisar el desempeño profesional del quejoso.
- XXV.** El 13 de diciembre de 2021, se recibió el oficio PTSJ/356/2021, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, mediante el cual informó que se encuentra en la mejor disposición de brindar el apoyo correspondiente, sin embargo, precisó que no era factible tener la información requerida en el tiempo asignado, derivado de un siniestro ocurrido el 21 de enero del mismo año, por lo que algunos expedientes se encontraban en archivo y otros se estaban digitalizando, asimismo, comunicó que el segundo período de vacaciones laborales comprendería del 16 de diciembre de 2021 al 2 de enero de 2022.
- XXVI.** Derivado de lo anterior en fecha 17 de diciembre de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, dio aviso al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, la respuesta del Magistrado Presidente, solicitando nueva prórroga para dar cumplimiento.

- XXVII.** El 7 de enero de 2022, se recibió el oficio 36102/2021 y otros, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado concedió prórroga de diez días hábiles para que se remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acreditara o no la ratificación del quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXVIII.** El 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria y requerimiento derivado del Juicio de Amparo número 87/2015-III, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y realizar las acciones descritas en el mismo, turnándose así el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/015/2022.
- XXIX.** Asimismo, en el punto TERCERO del citado Acuerdo, se solicitó la colaboración de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso, para realizar notificación personal al ciudadano Cecilio Silván Olán, mediante el cual, se requirió al ciudadano quejoso, para que dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio mencionado, remitiera a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, los originales y copias para su cotejo de las constancias de capacitación, cursos, y estudios, que obraran en su poder y formaran parte de su expediente personal, correspondientes del período del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014.
- XXX.** En fecha de 20 de enero de 2022, se recibió el oficio PTSJ/016/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió la información recabada hasta la citada data, relativa a los tocas de apelación correspondientes a la Tercera Sala Penal, referidos al ciudadano Cecilio Silván Olán, y manifestó que faltaba por revisar un número mínimo de tocas de apelación.
- XXXI.** En fecha 24 de enero de 2022, el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso, remitió oficio HCE/SAP/0033/2022, mediante el cual envió acuse de recibo original del oficio HCE/SAP/0032/2022, de fecha 20 de enero de 2022, en el que servidores públicos de este H. Congreso realizaron notificación personal al ciudadano Cecilio Silván Olán, así como, la razón de la misma.
- XXXII.** El 25 de enero de 2022, compareció en las instalaciones de este H. Congreso, el ciudadano Cecilio Silván Olán, para exhibir un juego de copias certificadas, acompañadas de un juego de copias simples, extraídas del expediente del Juicio de

Amparo Indirecto 87/2015-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, de las constancias de capacitaciones, cursos y actualizaciones, dándose por recibidas y agregándose al expediente personal del quejoso para posterior análisis conforme a los parámetros de evaluación que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias considere.

XXXIII. En la misma fecha, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

“MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN”

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este H. Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el período en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial del Estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el período del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.

Cabe señalar que la evaluación de un Magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un

ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

- 1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.*
- 2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.*
- 3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.*
- 4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.*

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

² **Jurisprudencia P.J.J. 22/2006**, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

5. *La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.*

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

*“Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como Magistrado numerario, como son, el **desempeño que haya tenido** en el ejercicio de su función, **antigüedad en el Poder Judicial**, los resultados de las **visitas de inspección** ordenadas por el Pleno, el **grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial**, entre otros, **y no haber sido sancionado por falta grave**, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación”.*

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: “pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, **que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos**; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014.”

Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el H. Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

“Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del Magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada”.

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un Magistrado son los siguientes:

I. Temporalidad.- Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Los Magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de **10%**.

II. Desempeño profesional. - Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) **Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y**
- b) **Antigüedad en el Poder Judicial.**

a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

Trayectoria dentro del Poder Judicial	5%
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%

Este indicador tendrá un valor total de **60%**.

- **Trayectoria dentro del Poder Judicial.**

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como Magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el período de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- *Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el Magistrado (oficio de adscripción a sala);*
- *Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;*
- *Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de Magistrado.*

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- ***Productividad en el desahogo de los asuntos.***

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del Magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello la Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERÍODO DE OCHO AÑOS									
Información	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
<i>1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.</i>									
<i>2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.</i>									

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.**

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

“Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutiveos de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión”.

También se sustenta en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

“Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes”.

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 15%.

- **Sentencias Concesorias de Amparos**

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Evaluación Cualitativa.**

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:

1. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*
2. *¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*
3. *¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*
4. *¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?*
5. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?*
6. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?*
7. *¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*

8. *¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?*
9. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?*
10. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?*
11. *¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
12. *¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
13. *¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?*
14. *¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?*
15. *¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?*
16. *¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?*
17. *¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?*
18. *¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?*
19. *¿La sentencia se advierte como conclusiva?*
20. *¿La sentencia convence?*
21. *¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?*

*Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como *Hermenéutica jurídica*, la Real Academia Española la define como:*

1. *Gral. Interpretación jurídica.*

2. *T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.*

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se

use sinonímicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teórica, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación"⁴ y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocos o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que este cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las órdenes el Pleno (sic);

⁴ Ibid., p. 21.

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del Magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al Magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el Magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al Magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso).*
- 2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
- 3. Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá

valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como Magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el Magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos Magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del Magistrado,

seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean **igual o superiores a 85%** mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación”.

Parámetro	Porcentaje alcanzar	a
I. Temporalidad	10%	
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:	
Trayectoria dentro de Poder Judicial	5%	
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%	
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%	
Sentencias concesorias de amparo	5%	
Evaluación cualitativa	30%	
a) Antigüedad	5%	
III. Resultados de visitas de inspección	5%	
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:	
Nivel académico con que cuenta el servidor público	3.33%	
Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.	3.33%	
Experiencia Profesional.	3.33%	
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%	
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%	
Total	100%	

XXXIV. En fecha 28 de enero de 2022, el ciudadano Cecilio Silván Olán, compareció nuevamente a las instalaciones de este H. Congreso, con la finalidad de complementar su escrito de fecha 24 de enero del presente año, en la que aclaró que la documentación exhibida es una parte de la información que adjuntó al Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que señaló entre otras cosas, lo siguiente: “para mayor certeza y seguridad en el cumplimiento de la ejecutoria en dicho juicio de amparo solicito a usted estarse a las constancias (que sean diversas a las exhibí ante usted) que obra en el expediente del juicio de amparo...” (sic); por lo que se acordó que dichas documentales se anexaran al expediente personal del quejoso y sean valoradas en el momento oportuno.

XXXV. En fecha 3 de febrero de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0077/2022, remitió copia del oficio número 2356/2022, recibido en fecha 2 de febrero del mismo año, enviado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el trámite de ejecución del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, mediante el cual requirió al Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para que en el plazo de diez días hábiles, remitiera copia certificada de las constancias que acreditara el cumplimiento que dio el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco a lo requerido en el oficio de fecha 17 de enero de 2022.

XXXVI. En fecha primero de marzo de 2022, se recibió el oficio PTSJ/071/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió información relativa a 1353 tocas de apelación correspondientes a la Tercera Sala Penal, y 164 juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones de la mencionada Sala, misma que envió a través de dispositivo USB, acorde a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes, mismos que corren agregados como Anexo 1 de este documento:

TOCAS PENALES

1. 005892006III	16. 000162007III	31. 000702007III
2. 006032006III	17. 000222007III	32. 000722007III
3. 006172006III	18. 000282007III	33. 000712007III
4. 006072006III	19. 000172007III	34. 000772007III
5. 006192006III	20. 000342007III	35. 000832007III
6. 006112006III	21. 000332007III	36. 000892007III
7. 006132006III	22. 000402007III	37. 001022007III
8. 006282006III	23. 000492007III	38. 000692007III
9. 006292006III	24. 000382007III	39. 000912007III
10. 006342006III	25. 000462007III	40. 001032007III
11. 006382006III	26. 000442007III	41. 000942007III
12. 000082007III	27. 000572007III	42. 000932007III
13. 000052007III	28. 000632007III	43. 001122007III
14. 000062007III	29. 000542007III	44. 001092007III
15. 000022007III	30. 000732007III	45. 001242007III

46. 001172007III	90. 002732007III	134. 004292007III
47. 001282007III	91. 002882007III	135. 004242007III
48. 001162007III	92. 002952007III	136. 004572007III
49. 001272007III	93. 002892007III	137. 004582007III
50. 001482007III	94. 002932007III	138. 004482007III
51. 001352007III	95. 003032007III	139. 004532007III
52. 001372007III	96. 003172007III	140. 004772007III
53. 001322007III	97. 003072007III	141. 004782007III
54. 001582007III	98. 003142007III	142. 004622007III
55. 001562007III	99. 003222007III	143. 004932007III
56. 001572007III	100. 003292007III	144. 004832007III
57. 001602007III	101. 003202007III	145. 004822007III
58. 001782007III	102. 003232007III	146. 004962007III
59. 001712007III	103. 003102007III	147. 004912007III
60. 001652007III	104. 003402007III	148. 004882007III
61. 001622007III	105. 003312007III	149. 004972007III
62. 001612007III	106. 003492007III	150. 005082007III
63. 001862007III	107. 003472007III	151. 005152007III
64. 001812007III	108. 003662007III	152. 005022007III
65. 001972007III	109. 003622007III	153. 005132007III
66. 001912007III	110. 003632007III	154. 005002007III
67. 001942007III	111. 003692007III	155. 005232007III
68. 001992007III	112. 003672007III	156. 005182007III
69. 002172007III	113. 003722007III	157. 005272007III
70. 002102007III	114. 003762007III	158. 005202007III
71. 002262007III	115. 003752007III	159. 005282007III
72. 002162007III	116. 003862007III	160. 005502007III
73. 002312007III	117. 003882007III	161. 005482007III
74. 002232007III	118. 003852007III	162. 005402007III
75. 002302007III	119. 003812007III	163. 005412007III
76. 002442007III	120. 003932007III	164. 004792007III
77. 002382007III	121. 004022007III	165. 005532007III
78. 002462007III	122. 004052007III	166. 005652007III
79. 002432007III	123. 003992007III	167. 005822007III
80. 002452007III	124. 004142007III	168. 005622007III
81. 002352007III	125. 004092007III	169. 005602007III
82. 002362007III	126. 004082007III	170. 005802007III
83. 002582007III	127. 004112007III	171. 005842007III
84. 002512007III	128. 004102007III	172. 004822007III
85. 002552007III	129. 004212007III	173. 005722007III
86. 002802007III	130. 004192007III	174. 006102007III
87. 002652007III	131. 004382007III	175. 005972007III
88. 002702007III	132. 004332007III	176. 005902007III
89. 002642007III	133. 004462007III	177. 005782007III

178. 006132007III	222. 001622008III	266. 003212008III
179. 006162007III	223. 001462008III	267. 003192008III
180. 006212007III	224. 001632008III	268. 003272008III
181. 006122007III	225. 001662008III	269. 003362008III
182. 000102008III	226. 000732008III	270. 003382008III
183. 000012008III	227. 001822008III	271. 003242008III
184. 000182008III	228. 001712008III	272. 003312008III
185. 000122008III	229. 001782008III	273. 003442008III
186. 000092008III	230. 001872008III	274. 003142008III
187. 000212008III	231. 001932008III	275. 003602008III
188. 000222008III	232. 001852008III	276. 003652008III
189. 000242008III	233. 001922008III	277. 003632008III
190. 000382008III	234. 002012008III	278. 003432008III
189. 000342008III	235. 001902008III	279. 003452008III
192. 000252008III	236. 002182008III	280. 003492008III
193. 000462008III	237. 002092008III	281. 003752008III
194. 000412008III	238. 002122008III	282. 003722008III
195. 000422008III	239. 001722008III	283. 003672008III
196. 000472008III	240. 002312008III	284. 003782008III
197. 000372008III	241. 002232008III	285. 003772008III
198. 000572008III	242. 002322008III	286. 003842008III
199. 000612008III	243. 002332008III	287. 003872008III
200. 000582008III	244. 002242008III	288. 003882008III
201. 000762008III	245. 002402008III	289. 004052008III
202. 000772008III	246. 002492008III	290. 004062008III
203. 000742008III	247. 002542008III	291. 004072008III
204. 000842008III	248. 002602008III	292. 004102008III
205. 000822008III	249. 002592008III	293. 004252008III
206. 000862008III	250. 002702008III	294. 004232008III
207. 000972008III	251. 002692008III	295. 004182008III
208. 001022008III	252. 002562008III	296. 004142008III
209. 000942008III	253. 002722008III	297. 004122008III
210. 000982008III	254. 002822008III	298. 004322008III
211. 001062008III	255. 002732008III	299. 004392008III
212. 001152008III	256. 002782008III	300. 004462008III
213. 001222008III	257. 002852008III	301. 004532008III
214. 001272008III	258. 002892008III	302. 004552008III
215. 001392008III	259. 002922008III	303. 004452008III
216. 001332008III	260. 003012008III	304. 004502008III
217. 001372008III	261. 003082008III	305. 004592008III
218. 001352008III	262. 003092008III	306. 004642008III
219. 001482008III	263. 002992008III	307. 004612008III
220. 001452008III	264. 003102008III	308. 004342008III
221. 001522008III	265. 003252008III	309. 004632008III

310. 004732008III	354. 000102009III	398. 001822009III
311. 004752008III	355. 000062009III	399. 001892009III
312. -04782008III	356. 000232009III	400. 001582009III
313. 004852008III	357. 000222009III	401. 001712009III
314. 004902008III	358. 000212009III	402. 002012009III
315. 004872008III	359. 000252009III	403. 002052009III
316. 004882008III	360. 000482009III	404. 002112009III
317. 004842008III	361. 000452009III	405. 001732009III
318. 005032008III	362. 000542009III	406. 002262009III
319. 004832008III	363. 000362009III	407. 002222009III
320. 005102008III	364. 000552009III	408. 002192009III
321. 005142008III	365. 000522009III	409. 002332009III
322. 005182008III	366. 000462009III	410. 002172009III
323. 005132008III	367. 000602009III	411. 002432009III
324. 005172008III	368. 000652009III	412. 002582009III
325. 005292008III	369. 000762009III	413. 002492009III
326. 005422008III	370. 000692009III	414. 002462009III
327. 005352008III	371. 000812009III	415. 002512009III
328. 005332008III	372. 000872009III	416. 002402009III
329. 005342008III	373. 000862009III	417. 002482009III
330. 005482008III	374. 000952009III	418. 002692009III
331. 005382008III	375. 000992009III	419. 002542009III
332. 005562008III	376. 000922009III	420. 002572009III
333. 004782008III	377. 001072009III	421. 002602009III
334. 005552008III	378. 001122009III	422. 002642009III
335. 005642008III	379. 001172009III	423. 002702009III
336. 005712008III	380. 001092009III	424. 002762009III
337. 005742008III	381. 001232009III	425. 002742009III
338. 005802008III	382. 001162009III	426. 002962009III
339. 005792008III	383. 001272009III	427. 002942009III
340. 005862008III	384. 001282009III	428. 002972009III
341. 005882008III	385. 001262009III	429. 002882009III
342. 005972008III	386. 001392009III	430. 002932009III
343. 006062008III	387. 001402009III	431. 003102009III
344. 006022008III	388. 001522009III	432. 003052009III
345. 005962008III	389. 001562009III	433. 003022009III
346. 006072008III	390. 001552009III	434. 003132009III
347. 005982008III	391. 001422009III	435. 003042009III
348. 006132008III	392. 001702009III	436. 003232009III
349. 006082008III	393. 001912009III	437. 003282009III
350. 006112008III	394. 001882009III	438. 003312009III
351. 006222008III	395. 001852009III	439. 001792009III
352. 000082009III	396. 001902009III	440. 003372009III
353. 000092009III	397. 001922009III	441. 003352009III

442. 003362009III	486. 005212009III	530. 000422010III
443. 003452009III	487. 05322009III-	531. 000692010III
444. 003642009III	488. 005092009III	532. 000672010III
445. 003512009III	489. 005422009III	533. 000652010III
446. 003572009III	490. 005362009III	534. 000642010III
447. 003742009III	491. 005402009III	535. 000682010III
448. 003722009III	492. 005492009III	536. 000562010III
449. 003812009III	493. 004892009III	537. 000572010III
450. 003762009III	494. 005552009III	538. 000852010III
451. 003822009III	495. 005582009III	539. 000742010III
452. 003692009III	496. 005502009III	540. 000762010III
453. 003972009III	497. 005682009III	541. 000932010III
454. 004092009III	498. 005462009III	542. 000892010III
455. 004022009III	499. 005732009III	543. 000902010III
456. 004032009III	500. 005822009III	544. 001042010III
457. 004122009III	501. 005802009III	545. 001062010III
458. 004162009III	502. 005872009III	546. 001102010III
459. 004182009III	503. 005902009III	547. 001142010III
460. 003482009III	504. 005882009III	548. 001192010III
461. 004202009III	505. 005952009III	549. 001272010III
462. 004172009III	506. 005722009III	550. 001282010III
463. 004372009III	507. 006002009III	551. 001232010III
464. 004412009III	508. 006202009III	552. 001442010III
465. 004292009III	509. 006222009III	553. 001402010III
466. 004482009III	510. 006102009III	554. 001382010III
467. 003072009III	511. 006112009III	555. 001292010III
468. 004562009III	512. 006132009III	556. 001212010III
469. 004572009III	513. 006232009III	557. 001522010III
470. 004472009III	514. 006252009III	558. 001552010III
471. 004812009III	515. 006332009III	559. 001562010III
472. 004792009III	516. 006352009III	560. 001602010III
473. 004752009III	517. 006372009III	561. 001632010III
474. 004672009III	518. 000022010III	562. 001732010III
475. 004732009III	519. 000082010III	563. 001762010III
476. 004822009III	520. 006412009III	564. 001812010III
477. 004802009III	521. 000032010III	565. 001792010III
478. 004862009III	522. 000152010III	566. 001572010III
479. 004922009III	523. 000142010III	567. 001892010III
480. 004962009III	524. 000192010III	568. 001842010III
481. 005142009III	525. 000202010III	569. 002002010III
482. 005182009III	526. 000282010III	570. 001992010III
483. 005332009III	527. 000312010III	571. 002032010III
484. 005312009III	528. 000482010III	572. 002072010III
485. 005242009III	529. 000442010III	573. 002122010III

574. 002172010III	618. 003932010III	662. 005472010III
575. 002192010III	619. 003872010III	663. 005712010III
576. 002292010III	620. 003882010III	664. 005722010III
577. 002142010III	621. 003912010III	665. 005502010III
578. 002322010III	622. 003972010III	666. 005602010III
579. 002352010III	623. 004112010III	667. 005652010III
580. 002312010III	624. 004092010III	668. 005702010III
581. 002402010III	625. 004182010III	669. 005752010III
582. 002422010III	626. 004392010III	670. 005772010III
583. 002432010III	627. 004212010III	671. 005842010III
584. 002562010III	628. 004242010III	672. 005802010III
585. 002672010III	629. 004292010III	673. 005612010III
586. 002612010III	630. 004332010III	674. 005862010III
587. 002622010III	631. 004252010III	675. 005902010III
588. 002532010III	632. 004152010III	676. 005922010III
589. 002702010III	633. 004232010III	677. 005972010III
590. 002722010III	634. 004432010III	678. 005992010III
591. 002802010III	635. 004452010III	679. 006082010III
592. 002712010III	636. 004482010III	680. 006102010III
593. 002862010III	637. 004532010III	681. 006142010III
594. 002832010III	638. 004222010III	682. 006272010III
595. 002812010III	639. 004622010III	683. 006302010III
596. 002872010III	640. 004652010III	684. 006382010III
597. 003002010III	641. 004982010III	685. 006462010III
598. 002852010III	642. 004782010III	686. 006402010III
599. 003142010III	643. 004692010III	687. 006552010III
600. 003122010III	644. 004682010III	688. 006472010III
601. 003082010III	645. 004412010III	689. 006422010III
602. 003212010III	646. 005092010III	690. 006682010III
603. 003352010III	647. 004922010III	691. 006712010III
604. 003332010III	648. 005002010III	692. 006622010III
605. 003242010III	649. 005032010III	693. 006642010III
606. 003402010III	650. 004822010III	694. 006692010III
607. 003012010III	651. 004792010III	695. 006762010III
608. 003462010III	652. 004892010III	696. 006772010III
609. 003192010III	653. 005192010III	697. 006882010III
610. 002162010III	654. 005252010III	698. 006842010III
611. 003582010III	655. 004712010III	699. 006922010III
612. 003632010III	656. 005362010III	700. 007072010III
613. 003572010III	657. 005382010III	701. 006962010III
614. 003542010III	658. 005422010III	702. 007002010III
615. 003722010III	659. 005432010III	703. 007012010III
616. 003822010III	660. 005572010III	704. 000682010III
617. 003782010III	661. 005442010III	705. 005422009III

706. 007102010III	750. 001702011III	794. 003302011III
707. 007162010III	751. 001712011III	795. 003332011III
708. 007192010III	752. 001692011III	796. 003362011III
709. 000032011III	753. 001892011III	797. 003382011III
710. 000132011III	754. 001842011III	798. 003482011III
711. 006912010III	755. 001452011III	799. 003562011III
712. 000162011III	756. 002022011III	800. 003572011III
713. 000172011III	757. 001732011III	801. 03532011III-
714. 000272011III	758. 001932011III	802. 003782011III
715. 000442011III	759. 001972011III	803. 003812011III
716. 000252011III	760. 001992011III	804. 003612011III
717. 000422011III	761. 002012011III	805. 003622011III
718. 000552011III	762. 002062011III	806. 003582011III
719. 000302011III	763. 002002011III	807. 003842011III
720. 000692011III	764. 001772011III	808. 003892011III
721. 000672011III	765. 002252011III	809. 003962011III
722. 000722011III	766. 002182011III	810. 003912011III
723. 000642011III	767. 001832011III	811. 003982011III
724. 000742011III	768. 002192011III	812. 004252011III
725. 000762011III	769. 002272011III	813. 004052011III
726. 000822011III	770. 002342011III	814. 004112011III
727. 000852011III	771. 001522011III	815. 004272011III
728. 000692010III	772. 002172011III	816. 004002011III
729. 000312011III	773. 002482011III	817. 004322011III
730. 001052011III	774. 002512011III	818. 004152011III
731. 000912011III	775. 002562011III	819. 004302011III
732. 000962011III	776. 002582011III	820. 004342011III
733. 001012011III	777. 002642011III	821. 004462011III
734. 001002011III	778. 002612011III	822. 004542011III
735. 001032011III	779. 002742011III	823. 004562011III
736. 001212011III	780. 002872011III	824. 004572011III
737. 001192011III	781. 002992011III	825. 004712011III
738. 001262011III	782. 002902011III	826. 004772011III
739. 001232011III	783. 002332011III	827. 004742011III
740. 001362011III	784. 002912011III	828. 004752011III
741. 001352011III	785. 002932011III	829. 004612011III
742. 001442011III	786. 003032011III	830. 004862011III
743. 001462011III	787. 002982011III	831. 004992011III
744. 001152011III	788. 003072011III	832. 004942011III
745. 001552011III	789. 003142011III	833. 005042011III
746. 001492011III	790. 002492011III	834. 004892011III
747. 001542011III	791. 003152011III	835. 005132011III
748. 001572011III	792. 003292011III	836. 005002011III
749. 001682011III	793. 003242011III	837. 005142011III

838. 005162011III	882. 004862006III	926. 000932012III
839. 005382011III	883. 007062011III	927. 001442012III
840. 005442011III	884. 007162011III	928. 001292012III
841. 005532011III	885. 007272011III	929. 001592012III
842. 005422011III	886. 007202011III	930. 001652012III
843. 005302011III	887. 007232011III	931. 001902012III
844. 005582011III	888. 007242011III	932. 001862012III
845. 005602011III	889. 007402011III	933. 001872012III
846. 005612011III	890. 007462011III	934. 002052012III
847. 005222011III	891. 007292011III	935. 001982012III
848. 005662011III	892. 000052012III	936. 001922012III
849. 005712011III	893. 000062012III	937. 002062012III
850. 005242011III	894. 000122012III	938. 002312012III
851. 005272011III	895. 000142012III	939. 005722010III
852. 005762011III	896. 000202012III	940. 002092012III
853. 005782011III	897. 007482011III	941. 002142012III
854. 005992011III	898. 000442012III	942. 002202012III
855. 005982011III	899. 000302012III	943. 000832012III
856. 006052011III	900. 000592012III	944. 003532011III
857. 005932011III	901. 000382012III	945. 002192012III
858. 006032011III	902. 000362012III	946. 001032011III
859. 006022011III	903. 000312012III	947. 002262012III
860. 006172011III	904. 006302010III	948. 002272012III
861. 006212011III	905. 000652012III	949. 002332012III
862. 006262011III	906. 000732012III	950. 002502012III
863. 006292011III	907. 000582012III	951. 000872012III
864. 006322011III	908. 000602012III	952. 002432012III
865. 004932011III	909. 000682012III	953. 002552012III
866. 006432011III	910. 007382011III	954. 002562012III
867. 006502011III	911. 000742012III	955. 002682012III
868. 006512011III	912. 000882012III	956. 002592012III
869. 006582011III	913. 000862012III	957. 002932012III
870. 006592011III	914. 000492012III	958. 001962012III
871. 006602011III	915. 001012012III	959. 002962012III
872. 006712011III	916. 001062012III	960. 003022012III
873. 006622011III	917. 001022012III	961. 002912012III
874. 006782011III	918. 001192012III	962. 002752012III
875. 006482011III	919. 001112012III	963. 002832012III
876. 006882011III	920. 001222012III	964. 003052012III
877. 006902011III	921. 001322012III	965. 003142012III
878. 006792011III	922. 001352012III	966. 003092012III
879. 006852011III	923. 001232012III	967. 002472012III
880. 007012011III	924. 001392012III	968. 003252012III
881. 007052011III	925. 001432012III	969. 003202012III

970. 003212012III	1014. 005422012III	1058. 007352012III
971. 002672012III	1015. 004862012III	1059. 007302012III
972. 003472012III	1016. 005572012III	1060. 007572012III
973. 003272012III	1017. 005172012III	1061. 006652012III
974. 003512012III	1018. 005602012III	1062. 007342012III
975. 003392012III	1019. 005692012III	1063. 006782012III
976. 003582012III	1020. 005512012III	1064. 007672012III
977. 003572012III	1021. 006012012III	1065. 005702012III
978. 003852012III	1022. 005992011III	1066. 006702012III
979. 004062012III	1023. 005442012III	1067. 006902012III
980. 003692012III	1024. 005492012III	1068. 001842011III
981. 003642012III	1025. 005982012III	1069. 000062013III
982. 003742012III	1026. 006052012III	1070. 007262012III
983. 004162012III	1027. 006082012III	1071. 000082013III
984. 004002012III	1028. 006322012III	1072. 007692012III
985. 004012012III	1029. 006152012III	1073. 007812012III
986. 003682012III	1030. 006172012III	1074. 000402013III
987. 004502012III	1031. 006282012III	1075. 000282013III
988. 004212012III	1032. 006112012III	1076. 000782013III
989. 004172012III	1033. 006392012III	1077. 000092013III
990. 003192012III	1034. 03532011III-	1078. 000352013III
991. 004572012III	1035. 006502012III	1079. 000512013III
992. 004512012III	1036. 005192012III	1080. 000622013III
993. 004112012III	1037. 006402012III	1081. 001152013III
994. 004272012III	1038. 006302012III	1082. 007832012III
995. 004742012III	1039. 006412012III	1083. 000792013III
996. 004032012III	1040. 006332012III	1084. 000752013III
997. 005082012III	1041. 005382012III	1085. 000732013III
998. 004702012III	1042. 05622012III-	1086. 000822013III
999. 004522012III	1043. 007242012III	1087. 000042013III
1000. 004232012III	1044. 007162012III	1088. 000742013III
1001. 003902012III	1045. 007212012III	1089. 000872013III
1002. 005322012III	1046. 006512012III	1090. 001032013III
1003. 005072012III	1047. 006732012III	1091. 000192013III
1004. 005272012III	1048. 007622012III	1092. 001322013III
1005. 004142007III	1049. 007532012III	1093. 000812013III
1006. 005012012III	1050. 007082012III	1094. 000932013III
1007. 005312012III	1051. 006862012III	1095. 001362013III
1008. 001362011III	1052. 007422012III	1096. 001602013III
1009. 005102012III	1053. 007282012III	1097. 001252013III
1010. 004392012III	1054. 006562012III	1098. 001272013III
1011. 004672012III	1055. 007092012III	1099. 001682013III
1012. 005482012III	1056. 007152012III	1100. 001072013III
1013. 005412012III	1057. 006492012III	1101. 000832013III

1102. 001652013III	1146. 004142007III	1190. 004052013III
1103. 001112013III	1147. 003262013III	1189. 005232013III
1104. 002042013III	1148. 006712012III	1192. 000642013III
1105. 001582013III	1149. 003112013III	1193. 005102013III
1106. 005462012III	1150. 003032013III	1194. 005002013III
1107. 002222013III	1151. 001892013III	1195. 004872013III
1108. 001632013III	1152. 002752013III	1196. 005032013III
1109. 002622013III	1153. 002312013III	1197. 005392013III
1110. 002332013III	1154. 003922013III	1198. 003772013III
1111. 002152013III	1155. 003582013III	1199. 004452013III
1112. 001642013III	1156. 003642013III	1200. 005622013III
1113. 005322009III	1157. 003412013III	1201. 004952013III
1114. 001532013III	1158. 003612013III	1202. 005712013III
1115. 002432013III	1159. 003672013III	1203. 005422013III
1116. 001012013III	1160. 003892013III	1204. 005322013III
1117. 001092013III	1161. 003972013III	1205. 003532011III
1118. 002412013III	1162. 002582013III	1206. 006062013III
1119. 001022013III	1163. 004242013III	1207. 005862013III
1120. 000152013III	1164. 004322013III	1208. 005802013III
1121. 001432013III	1165. 004112013III	1209. 005842013III
1122. 002362013III	1166. 001712013III	1210. 005312013III
1123. 002502013III	1167. 003452013III	1211. 005732013III
1124. 000922013III	1168. 004332013III	1212. 005752013III
1125. 006912012III	1169. 004512013III	1213. 002592013III
1126. 002542013III	1170. 004182013III	1214. 006262013III
1127. 002652013III	1171. 004482013III	1215. 005872013III
1128. 002692013III	1172. 002002013III	1216. 006162013III
1129. 002712013III	1173. 005162013III	1217. 005762013III
1130. 002952013III	1174. 001782013III	1218. 005912013III
1131. 002882013III	1175. 004852013III	1219. 004212013III
1132. 001342013III	1176. 007092012III	1220. 005882013III
1133. 002742013III	1177. 004842013III	1221. 005572013III
1134. 003192013III	1178. 005142013III	1222. 006122013III
1135. 001912013III	1179. 005012013III	1223. 005812013III
1136. 001822013III	1180. 003492013III	1224. 006362013III
1137. 002562013III	1181. 003552013III	1225. 006352013III
1138. 003002013III	1182. 004032013III	1226. 006342013III
1139. 003042013III	1183. 004642013III	1227. 006402013III
1140. 003102013III	1184. 003842013III	1228. 006382013III
1141. 003432013III	1185. 005622012III	1229. 006442013III
1142. 003212013III	1186. 005402013III	1230. 006602013III
1143. 002252013III	1187. 003312013III	1231. 005932013III
1144. 003622013III	1188. 004702013III	1232. 006452013III
1145. 002482013III	1189. 003752013III	1233. 006742013III

1234. 006702013III	1278. 000172014III	1322. 001712014III
1235. 001672013III	1279. 000202014III	1323. 001782014III
1236. 005352013III	1280. 000252014III	1324. 001692014III
1237. 006712013III	1281. 000062014III	1325. 001642014III
1238. 006802013III	1282. 000302014III	1326. 001372014III
1239. 002182013III	1283. 000332014III	1327. 000732013III
1240. 006792013III	1284. 000442014III	1328. 000122012III
1241. 006662013III	1285. 000392014III	1329. 001872014III
1242. 006872013III	1286. 003932010III	1330. 001902014III
1243. 006952013III	1287. 002312013III	1331. 001882014III
1244. 005512013III	1288. 000152014III	1332. 001942014III
1245. 007092013III	1289. 000532014III	1333. 001912014III
1246. 006832013III	1290. 000222014III	1334. 001922014III
1247. 007202013III	1291. 000462014III	1335. 002052014III
1248. 007192013III	1292. 000582014III	1336. 002172014III
1249. 007152013III	1293. 000182014III	1337. 002062014III
1250. 002192012III	1294. 008162013III	1338. 001572014III
1251. 005372013III	1295. 000742014III	1339. 002322014III
1252. 007382013III	1296. 000572014III	1340. 002312014III
1253. 007362013III	1297. 000492014III	1341. 002442014III
1254. 000352013III	1298. 000752014III	1342. 002412014III
1255. 006732012III	1299. 000822014III	1343. 002402014III
1256. 005072012III	1300. 000402014III	1344. 002352014III
1257. 007532013III	1301. 000512014III	1345. 002342014III
1258. 007472013III	1302. 000962014III	1346. 002532014III
1259. 007502013III	1303. 000842014III	1347. 002552014III
1260. 002562013III	1304. 000652014III	1348. 002292014III
1261. 007572013III	1305. 001012014III	1349. 002622014III
1262. 007612013III	1306. 000412014III	1350. 002432014III
1263. 007332013III	1307. 001022014III	1351. 002662014III
1264. 007752013III	1308. 001192014III	1352. 002802014III
1265. 007692013III	1309. 001142014III	1353. 002692014III
1266. 007722013III	1310. 000632014III	
1267. 007802013III	1311. 001382014III	
1268. 000832012III	1312. 000592014III	
1269. 008102013III	1313. 001392014III	
1270. 007872013III	1314. 000732014III	
1271. 008092013III	1315. 000432014III	
1272. 007932013III	1316. 003932010III	
1273. 008022013III	1317. 001172014III	
1274. 007952013III	1318. 001492014III	
1275. 008212013III	1319. 001542014III	
1276. 000042014III	1320. 001822014III	
1277. 008072013III	1321. 001482014III	

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 189, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

- XXXVII.** En fecha 8 de marzo de 2022, se recibió el oficio 8427/2022 y otros, signado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual concedió al Pleno de Congreso del Estado, prórroga de 10 días hábiles, para que remita las constancias certificadas con las cuales acredite la ratificación o no del quejoso.
- XXXVIII.** En fecha 23 de marzo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo número 87/2015-III, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXIX.** En fecha 24 de marzo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/071/2022 de fecha primero de marzo de 2022, después una revisión minuciosa y exhaustiva de los expedientes electrónicos remitidos, se advirtió que diversos expedientes de tocas de apelación y sentencias emitidas en cumplimiento a juicios de amparo no se encontraban en la documentación electrónica remitida, por lo tanto se requería de su colaboración para que remitiera a esta soberanía la información solicitada.
- XL.** En fecha 29 de marzo de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, dio respuesta al oficio citado en el punto que antecede, mediante oficio PTSJ/094/2022, mediante el cual remitió la totalidad de sentencias electrónicas relacionadas a los tocas de apelación en las que el quejoso fungió como ponente, asimismo, informó que de las sentencias recaídas en los juicios de amparo, no contaban con la totalidad de ellas, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero del 2021, informando que se perdió parte de la información digitalizada; en tal virtud, giró instrucciones para la localización de los expedientes físicos en el Archivo General, ordenándose procedieran a la digitalización de las resoluciones requeridas y con posterioridad remitirlas.

- XLI.** En fecha primero de abril del 2022, se recibió el oficio HCE/DAJ/0247/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso, mediante el cual remitió el oficio 11363/2022, recibido en la referida Dirección, que adjuntó proveído de fecha 28 de marzo de 2022, recaído en el Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que se acordó requerir al Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para que en un plazo de 10 días hábiles, remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento que diera el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a lo requerido en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, y en consecuencia, diera cumplimiento al fallo protector.
- XLII.** En fecha 4 de abril de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/046/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/094/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, en el que informó que respecto de las sentencias de los juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones en las que el quejoso fue ponente, no se contaba con la totalidad de expedientes, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero de 2021, este órgano legislativo requirió de su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remitiera a esta soberanía la información solicitada, para dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto que antecede.
- XLIII.** En fecha 8 de abril de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió el oficio PTSJ/118/2022, en el cual envió la información de las sentencias electrónicas recaídas a los juicios de amparo promovidos en contra de los Tocas de Apelación en los que fungió como ponente el quejoso, a través de dispositivos USB, las cuales fueron localizadas a través de una amplia y exhaustiva búsqueda en el Archivo General y posteriormente digitalizadas, "mismas que son versión fiel y exactas a su original, en razón de que una vez liberadas por el Magistrado Ponente, no son susceptibles de modificación alguna".

- XLIV. En fecha 29 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0172/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso, mediante el cual remitió por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0276/2022, recibido el 25 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual adjuntó oficio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, el cual requirió dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo antes mencionado, en un término de diez días hábiles.
- XLV. En fecha 24 de mayo de 2022 la Dirección de Asuntos Jurídicos, comunicó al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, que *“...con fecha once de mayo del 2022 el Pleno de la LXIV LEGISLATURA del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, aprobó el Decreto número 067, mediante el cual se realizó la evaluación al desempeño del exmagistrado numerario Cecilio Silván Olán, con la que se da cumplimiento a la tercera etapa del procedimiento legislativo informado, quedando **pendiente únicamente la cuarta etapa, consistente en la publicación del respectivo decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco**”*, haciéndose la entrega del dictamen en copias debidamente certificadas, junto con la memoria USB en la que se contienen los archivos electrónicos que sustentaron la evaluación del quejoso.
- XLVI. En fecha primero de junio del 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hizo del conocimiento del Juez Tercero de Distrito, que la cuarta etapa del procedimiento legislativo, ya se había realizado mediante la publicación del Decreto 067, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, con fecha 28 de mayo del dos mil veintidós, en la edición 8319, Suplemento B, tal y como se advertía de la página electrónica o sitio web: denominado tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial, agregándose la copia simple del documento, con lo cual se dio por concluido el proceso legislativo que se había comunicado, y en espera del pronunciamiento de cumplimiento que debía realizar el órgano constitucional de amparo.
- XLVII. En fecha 19 de agosto de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual se transcribió proveído de fecha 15 de agosto de

2022, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que, se tuvo por no cumplida la sentencia por las siguientes consideraciones:

1. *Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implique que la responsable deba reponer el procedimiento.*

2. *En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.*

3. *Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.*

4. *No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose*

que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el período analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del período evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

Para tal efecto otorgó un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, para dar cumplimiento al fallo protector y dejar insubsistente el Decreto 067 publicado el 28 de mayo del 2022, en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se determinó la no ratificación del ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

- XLVIII. En fecha 2 de septiembre de 2022, se recibió notificación que contiene Acuerdo datado el 31 de agosto del presente año, mediante el cual, se tuvo por recibida las documentales con las cuales se dio cumplimiento al punto que antecede; por lo que la autoridad requirió para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del referido Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se remitiera copia certificada del mismo para los efectos de determinar el cumplimiento al fallo protector.
- XLIX. En sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2022, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado; el Dictamen mediante el cual se dejó insubsistente el Decreto 067, que fue aprobado por unanimidad de las y los diputados presentes, emitiéndose el Decreto número 074, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado edición 8355, Suplemento F, de fecha primero de octubre de 2022.
- L. En fecha 5 de octubre de 2022, mediante oficio HCE/DAJ/0729/2022, se dio contestación al acuerdo de fecha 31 de agosto de 2022, por lo que se proporcionó a la autoridad federal, copia certificada del Decreto 074 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.
- LI. El 10 de octubre de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Tabasco, el acuerdo de fecha seis de octubre, en el que se requiere se remitan copias certificadas de las constancias de las cuales se desprende el cumplimiento total del fallo protector.
- LII. En atención a lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto 074 antes citado y en acatamiento a los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con base además en el método y parámetro señalado en el antecedente XXXIII, y habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del evaluado y de la información requerida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, descrita en los puntos números XXXVI, XL y XLIII de este apartado, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado,

Reglamento y Prácticas Parlamentarias acordaron emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 63, 65, fracción II, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 470/2017 del Índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá considerar el marco jurídico que regía al momento de la emisión del Decreto 189, esto es, retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un Magistrado del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, es decir, al 22 de diciembre del año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este H. Congreso.

En atención a lo anterior, y conforme al fundamento que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso Cecilio Silván Olán, en términos de los entonces y aplicables a los artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, aprobados en su oportunidad.

TERCERO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido, respecto a la ratificación de los

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el período de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, es de orden público, de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

⁶ Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un Magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y a lo previsto en el artículo 116, fracción III.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no de los servidores públicos judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación o no es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia

⁷ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, para determinar si el quejoso y ex Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Cecilio Silván Olán, debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

CUARTO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, se cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 189, cuyo original obra en los archivos de este Poder Legislativo, así como con las constancias electrónicas de los asuntos que se expusieron desde el momento de la solicitud de evaluación del quejoso y mediante los cuales se resolvieron los tocas de apelación que falló el evaluado; archivos electrónicos que fueron remitidos por el Poder Judicial del Estado a solicitud de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, como se describe en los Antecedentes números **XXXVI, XL, XLIII**, para efectos de la determinación del análisis cuantitativo y cualitativo que ordenó la sentencia 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

QUINTO. Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano Cecilio Silván Olán en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracciones XIX y XLVII, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el primero de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- *Son facultades del Congreso:*
(...)

XIX. *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

(...)

XLVII.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.

(...)

ARTÍCULO 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. *La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.*

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el período del ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a este Congreso la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las que facultaban a este Poder Legislativo emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; haciendo la precisión de que actualmente y derivado de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicadas en el Periódico Oficial del Estado edición 7607, Suplemento B, de fecha primero de agosto de 2015, conforme al artículo 56, cuarto párrafo, de ese ordenamiento, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por un período único de quince años, sin posibilidad de ratificación.

SEXTO. Como segundo elemento a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en la fecha de la emisión del Decreto 189 anulado, esto es el 22 de diciembre de 2014**, establecen el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el período del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el período para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.

c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.

d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.

e) Para efectos de llevar a cabo el proceso de ratificación o no de la persona interesada, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, consideró lo precisado en la ejecutoria dictada el 10 de junio de 2020 por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Circuito visible a foja 114 de la ejecutoria dictada en el Recurso de Revisión 470/2017, que en lo que interesa destacar establece lo siguiente: ***“Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución con falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.”*** Énfasis añadido.

En razón a lo transcrito, la Comisión Legislativa determinó elaborar el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, con la finalidad de exponer el método que se utilizaría y los parámetros de evaluación del desempeño del Magistrado y de esta manera, tener sustento la determinación que se adoptara.

f) El dictamen que en su momento emita la comisión, deberá ser sometido posteriormente ante el Pleno del Congreso del Estado, para su análisis y aprobación en su caso, culminando el trámite con la consecuente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Así, se concluye que se cumple con el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo, pues se actuó de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aun y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 189, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso Local, emitir un nuevo decreto con libertad de jurisdicción.

SÉPTIMO. Que el tercer elemento consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del Amparo en Revisión 470/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 123 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito de documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
 - b) *Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.*

Atendiendo a lo resuelto por el órgano constitucional, se procede a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, iniciando con la verificación de los

requisitos a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; análisis valorativo que se realiza del siguiente modo:

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que regía en la época de la emisión del Decreto 189 anulado.

Requisito	Consideraciones de la Comisión
<p>Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.</p>	<p>De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que el ciudadano Cecilio Silván Olán conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que esté suspendido por sentencia firme de autoridad judicial competente.</p>
<p>Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.</p>	<p>Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.</p>
<p>Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p>	<p>Se tiene por acreditado, al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente.</p>
<p>Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>Se tiene por acreditado debido a la inexistencia de constancia alguna que evidencia imposición firme de condena por delito intencional.</p>
<p>Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.</p>	<p>Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario.</p>
<p>Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del</p>	<p>Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario.</p>

Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.	
--	--

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigentes en la fecha en la que se emitió el Decreto 189 por el que se determinó no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, esto es el 22 de diciembre de 2014, se procede a analizar la actuación jurisdiccional del quejoso, conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que, para efectos de realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa, fue aprobado por la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias y que se encuentra ampliamente descrito en el antecedente XXXIII de este Decreto, obteniéndose los resultados siguientes:

MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL C. CECILIO SILVÁN OLÁN		
Parámetro	Consideraciones de la Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
<p>TEMPORALIDAD. Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.</p> <p>Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p><i>Este parámetro tiene un valor de 10%.</i></p>	<p><i>Este parámetro se acredita con las documentales siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Expediente del Decreto número 189 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del H. Congreso del Estado de Tabasco.</i> • <i>Constancia con número de oficio OEMT/2685/13, fechado el 28 de mayo de 2014, signada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y que también obra en el expediente del Decreto 189, en el que se hizo constar la fecha en que tomó posesión del cargo el evaluado como Magistrado Numerario.</i> <p><i>De la lectura realizada a las documentales antes citadas, se advierte que el evaluado <u>actualizó</u> el supuesto de haberse</i></p>	<p>10%</p>

	<p><i>desempeñado ocho años en el ejercicio del cargo de Magistrado en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.</i></p> <p>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</p>											
Parámetro: DESEMPEÑO PROFESIONAL.												
<p>Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.</p> <p>Este elemento de evaluación se dividirá en dos:</p> <p>a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y 60% b) Antigüedad en el Poder Judicial. 5%</p> <p>Estos parámetros en suma tienen un valor de 65%.</p>												
<p>a) DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.</p> <p>Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="padding-left: 20px;"><i>Trayectoria dentro del Poder Judicial</i></td> <td style="text-align: right;">5%</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"><i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i></td> <td style="text-align: right;">5%</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"><i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i></td> <td style="text-align: right;">15%</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"><i>Sentencias concesorias de amparo</i></td> <td style="text-align: right;">5%</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"><i>Evaluación cualitativa</i></td> <td style="text-align: right;">30%</td> </tr> </table>			<i>Trayectoria dentro del Poder Judicial</i>	5%	<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%	<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%	<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	5%	<i>Evaluación cualitativa</i>	30%
<i>Trayectoria dentro del Poder Judicial</i>	5%											
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%											
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%											
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	5%											
<i>Evaluación cualitativa</i>	30%											
Indicador	Consideraciones de la Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido										
<p>TRAYECTORIA DENTRO DEL PODER JUDICIAL.</p> <p>Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada desde su ingreso como Magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el período de su ejercicio.</p> <p>Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombramientos de los distintos cargos que hubiera 	<p>Este parámetro se acredita con las documentales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expediente del Decreto número 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del Congreso del Estado de Tabasco. • Constancia con número de oficio OEMT/2685/13, fechado el 28 de mayo de 2014, signada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y 	5%										

<p>desempeñado (oficio de adscripción a sala).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficios de designación para diversas actividades encomendadas, y - Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado. <p>Este indicador tiene un valor de 5%</p>	<p><i>que también obra en el expediente del Decreto 189, en el que se hizo constar la fecha en que tomó posesión del cargo el evaluado como Magistrado Numerario.</i></p> <p><i>De la lectura realizada a las documentales antes citadas, se advierte que el evaluado actualizó el supuesto de haber sido nombrado integrante de la Tercera Sala Penal en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.</i></p> <p>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</p>	
<p>PRODUCTIVIDAD EN EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS.</p> <p>Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.</p> <p>El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.</p> <p>En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.</p> <p>Este indicador tiene un valor de 5%.</p>	<p><i>Del análisis realizado a la documentación que se encuentra en poder de este Congreso, se advirtió que en el Decreto 189 inicialmente se había precisado que el quejoso había resuelto 1,353 tocas de apelación, sin embargo, de una revisión exhaustiva de la información proporcionada mediante oficio PTS/094/2022, de fecha 29 de marzo de 2022, signado por el Lic. Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, se determinó que de los 1,353 tocas, 81 de ellos fueron resueltos por distintos ponentes, en 20 tocas no se emitieron resoluciones, sino que en su lugar se dictaron acuerdos de Pleno de Sala en atención a que hubo cambio de situación jurídica en otros, hubo desistimiento de una de las partes; y siete tocas se encuentran repetidos en la relación contenida en el Decreto 189, por lo que al hacer la operación aritmética correspondiente, el total de los asuntos que resolvió el evaluado constituye un universo de 1,245 tocas.</i></p> <p><i>Por lo anterior, de la revisión efectuada se advirtió que el evaluado resolvió los</i></p>	<p>5%</p>

	<p><i>1,245 tocas que le fueron turnados, cumpliendo con este indicador.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que de los 1,245 tocas de apelación que resolvió el evaluado, dos tocas fueron remitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado sin contenido alguno y cinco de ellos no fueron remitidos en virtud de no haber sido localizados en el Archivo General, por lo que tomando en consideración el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, esta imprecisión no afecta la evaluación, ya que se computan a favor del evaluado.</i></p> <p><i>Sustenta lo anterior el Anexo 2.</i></p> <p><i>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</i></p>	
<p>TIEMPOS DE RESOLUCIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.</p> <p>Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.</p> <p>Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.</p> <p>En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.</p> <p><i>Este indicador tendrá un valor de 15%</i></p>	<p><i>Como ya se indicó anteriormente, el número de resoluciones emitidas por el quejoso fue de 1,245, de las cuales en 351 de ellas se elaboraron los proyectos de resolución dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal como lo establece el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época y 894 proyectos de resolución de recursos de apelación fueron resueltos fuera del plazo legal concedido, lo que representa que en el 71.80% de los asuntos que le fueron turnados para elaborar los proyectos de resolución, el quejoso no cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia.</i></p> <p><i>Lo anterior se sustenta con el Anexo 3, por tanto, acredita el cumplimiento de la calificación de este parámetro en 28.19%, lo que, en términos del valor de este indicador, representa un 4.22% en favor del evaluado.</i></p>	<p>4.22%</p>

<p>SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPAROS</p> <p>Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.</p> <p>Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.</p> <p>Este indicador tiene un valor de 5%.</p>	<p><i>Como ya se ha precisado ampliamente, el magistrado evaluado resolvió un total de 1,245 tocas penales, en los cuales se interpusieron 164 juicios de amparo; de ellos, en 95 casos la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación y en 69 se confirmó la resolución recurrida.</i></p> <p><i>En atención a que en 1,081 resoluciones no se interpusieron juicios de amparo, en ese sentido quedaron firmes las resoluciones emitidas por el evaluado, lo que evidencia que las partes estuvieron conformes con dichas actuaciones. A dicho número se adicionan los amparos que confirmaron las sentencias impugnadas, que fueron un total de 69, lo que hace un total de 1,150 resoluciones que quedaron incólumes; lo que implica que, del universo de 1,245 sentencias, el evaluado tuvo una eficacia en 1,150 de ellas, lo que representa un 92.36% en relación con el universo de resoluciones que emitió.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el 92.36% del 5% que corresponde a este indicador, resulta porcentualmente en un 4.61% de eficacia.</i></p> <p><i>Es de destacar que la Comisión no tiene a su disposición las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo en las que se impugnaron las resoluciones dictadas por el evaluado; por lo tanto, no se realizó un análisis cualitativo, sino solamente cuantitativo, tomando como fuente de información, los oficios reseñados en los antecedentes XXXVI, XL y XLIII, signados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación aprobado por la Comisión, no se consideró la evaluación cualitativa de los amparos interpuestos en contra de</i></p>	<p>4.61%</p>
--	--	--------------

	<i>las resoluciones emitidas por el evaluado.</i>	
<p>EVALUACIÓN CUALITATIVA. Este indicador analiza cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.</p> <p>A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación.</p> <p>Este indicador tiene un valor de 30%.</p>	<p><i>Se analizaron 1,245 resoluciones elaboradas por el magistrado sujeto a evaluación, observando para ello las interrogantes planteadas en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación aprobado por este órgano colegiado, por lo que se enlistan a continuación, las preguntas y resultados.</i></p> <p><i>Cabe señalar que la información que se tomó en consideración para los efectos del análisis y evaluación fueron proporcionadas a través de los oficios reseñados en los antecedentes XXXVI, XL y XLIII, signados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, Lic. Enrique Priego Oropeza; "mismas que son versión fiel y exactas a su original, en razón de que una vez liberadas por el Magistrado Ponente, no son susceptibles de modificación alguna", y que coinciden con los expedientes enlistados en el Decreto 189.</i></p>	13.67%

Preguntas consideradas en el análisis cualitativo.		Resultados
1.	<i>El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?</i>	1.24%
2.	<i>¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?</i>	0.64%
3.	<i>¿El evaluado empleo la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?</i>	0.17%
4.	<i>¿El evaluado empleo la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?</i>	0.41%
5.	<i>El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?</i>	0.36%
6.	<i>¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?</i>	0.83%
7.	<i>¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?</i>	1.07%
8.	<i>¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?</i>	0.60%
9.	<i>¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?</i>	0.52%
10.	<i>¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?</i>	0.53%

11.	<i>¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?</i>	0.45%
12.	<i>¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?</i>	0.80%
13.	<i>¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?</i>	0.84%
14.	<i>¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?</i>	0.82%
15.	<i>¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?</i>	0.48%
16.	<i>¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?</i>	0.50%
17.	<i>¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?</i>	0.69%
18.	<i>¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?</i>	0.32%
19.	<i>¿La sentencia se advierte como conclusiva?</i>	0.70%
20.	<i>¿La sentencia convence?</i>	1.11%
21.	<i>¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?</i>	0.59%
TOTAL		13.67%

Para sustentar lo anterior, se adjunta como Anexo 4 de este Decreto, la tabla de evaluación cualitativa realizada para tal fin.

Parámetro	Consideraciones de la Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
<p>b) ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL. Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.</p> <p>Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.</p> <p><i>Este indicador tiene un valor de 5%.</i></p>	<p><i>Este parámetro se acredita con la documental siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Oficio 34564, de fecha 15 de noviembre de 2012, signado por los licenciados Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y Andrés Madrigal Sánchez, Secretario General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se comunicó al Licenciado Cecilio Silván Olán que en virtud del Dictamen emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se había hecho acreedor al premio "LIC. TRINIDAD GONZÁLEZ</i> 	5%

	<p><i>PEREYRA”, por haber cumplido 15 años de antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado. Documental visible a foja 001389, del expediente del Decreto 189 que obra en los archivos de este Congreso.</i></p> <p><i>Como se desprende de la documental referida, el evaluado fue acreedor del Premio “LIC. TRINIDAD GONZÁLEZ PEREYRA, por haber cumplido 15 años de antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado, por tanto, se actualiza este supuesto normativo.</i></p>	
<p>TOTAL DEL PARÁMETRO DE DESEMPEÑO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.</p>	<p>37.5%</p>	

Parámetro	Consideraciones de la Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
<p>III. LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA LOS JUECES; Y PARA LOS MAGISTRADOS DE NÚMERO, CUANDO LAS ÓRDENES EL PLENO (SIC);</p> <p>Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del Magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al Magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, contenidos en los dictámenes correspondientes y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.</p> <p>Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiera ordenado realizar visitas de inspección al Magistrado.</p> <p>En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.</p>	<p><i>En virtud que durante la actuación jurisdiccional del Magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, se estima que se acredita a favor del quejoso este parámetro.</i></p> <p><i>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</i></p>	<p>5%</p>

<p><i>Este indicador tiene un valor de 5%.</i></p>		
<p>IV. EL GRADO ACADÉMICO QUE COMPRENDE EL NIVEL DE ESTUDIOS CON QUE CUENTE EL SERVIDOR PÚBLICO, LOS DIVERSOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL ACREDITADOS DE MANERA FEHACIENTE; Y, EN SU CASO, LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN, ASÍ COMO LA EXPERIENCIA PROFESIONAL;</p> <p><i>El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)</i> 2. <i>Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</i> 3. <i>Experiencia profesional.</i> <p>Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.</p> <p>Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde el 3.33%.</p>	<p><i>Respecto de este parámetro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se tomó en consideración todas las constancias documentales que mediante escritos de fechas 24 y 28 de enero de 2022, hizo llegar a este Congreso el evaluado, que conforme a su propia manifestación, son copia fiel de las que en su oportunidad fueron presentadas ante la autoridad federal y que esta Comisión cotejó y verificó su existencia en el Juzgado federal; por tanto, y en términos de lo dispuesto en la foja 108 de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y en la cual se señala lo siguiente: "Por tanto, las constancias precisadas deben recibirse y analizarse por la responsable para su evaluación y ratificación"; en tal virtud, de la recepción y revisión de las documentales antes referidas, se considera que el evaluado acredita este parámetro.</i></p> <p><i>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</i></p>	<p>10%</p>
<p>V. NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, CON MOTIVO DE UNA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA.</p> <p>Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del</p>	<p><i>De la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que los procedimientos administrativos, quejas y denuncias en materia penal que fueron sometidos a la consideración de este Congreso, se encontraban en trámite y en algunos casos, se trataban de hechos acontecidos fuera del período constitucional del ejercicio del cargo de Magistrado del evaluado; por lo</i></p>	<p>5%</p>

<p>mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.</p> <p>De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.</p> <p>Este parámetro tiene un valor de 5%.</p>	<p><i>tanto, dichas evidencias no son consideradas como elemento de valoración por no ajustarse al supuesto de evaluación.</i></p> <p><i>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</i></p>	
<p>VI. LOS DEMÁS QUE ESTIMEN PERTINENTES.</p> <p>En este parámetro, se valorará si el Magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.</p> <p>Este parámetro tiene un valor de 5%.</p>	<p><i>Al no existir evidencia documental en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, para la evaluación correspondiente en la que se le hubiere impuesto sanción alguna por falta grave, se estima que se cumple con este parámetro.</i></p> <p><i>Este indicador le es favorable al evaluado en un 100%, conforme a lo dispuesto en el Método y Parámetro, por lo que no existe afectación alguna en la evaluación del quejoso.</i></p>	5%

Por lo tanto, realizada la evaluación del quejoso y obtenido los resultados establecidos con base en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, se concluye que el porcentaje obtenido por el evaluado es el siguiente:

Parámetro	Porcentaje a alcanzar	Porcentaje obtenido
I. Temporalidad	10%	10%
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:	
<i>Trayectoria dentro de Poder Judicial</i>	5%	5%
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%	5%
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%	4.22%
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	5%	4.61%
<i>Evaluación cualitativa</i>	30%	13.67%
b) Antigüedad	5%	5%
III. Resultados de visitas de inspección	5%	5%

IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:	
Nivel académico con que cuenta el servidor público	3.33%	3.33%
Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.	3.33%	3.33%
Experiencia Profesional.	3.33%	3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%	5%
Total	100%	72.5%

Como se desprende de lo expuesto, conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación realizado a la actuación del ciudadano Cecilio Silván Olán, en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el porcentaje total obtenido por su desempeño durante el tiempo en que fungió como magistrado numerario, fue del **72.5%**, por lo cual no cumple con el porcentaje mínimo aprobatorio de **85%** establecido conforme se indica en el Antecedente **XXXIII** de este Decreto, y por tanto, no es procedente su ratificación, ya que como ha quedado evidenciado, al realizar la evaluación cuantitativa y cualitativa no alcanzó el porcentaje requerido para ser considerado aprobatorio su desempeño y por ende no satisface a cabalidad los elementos establecidos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigentes durante el periodo de su encargo.

OCTAVO. Consideraciones emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito, contenidas en el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2022, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales

que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implicó que la responsable deba reponer el procedimiento.

En atención a esta observación, es importante resaltar que precisamente con sustento en las constancias existentes en el expediente que obra en poder de este órgano legislativo y con apoyo además en la información remitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, que proporcionó para tal fin, realizó la evaluación del desempeño del Magistrado sujeto a ratificación o no.

Aunado a lo expuesto, el propio Juzgado Tercero de Distrito, en los acuerdos datados el 24 de noviembre 2021, 17 de diciembre de 2021, 24 de enero de 2022, 28 de marzo de 2022 y 21 de abril de 2022, validó y acordó requerir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, para los efectos de que remitiera a este Congreso del Estado, la información concerniente a las resoluciones emitidas por el quejoso, documentales que se adjuntan al presente Decreto como **Anexo 5**.

Además, como se reconoce en el acuerdo en mención, precisamente en este punto primero, ***“...que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto” (sic)***, es decir, este Congreso tenía expedita la acción de allegarse de la información necesaria con la finalidad de realizar la evaluación encomendada constitucionalmente.

En cuanto a la valoración de las constancias proporcionadas por el quejoso y que fueron presentadas ante la autoridad federal, es de precisar que las mismas fueron agregadas al expediente que tiene en posesión esta Cámara de Diputados, mediante comparecencia del propio quejoso, tal y como se señala en los puntos **XXXVI, XL y XLIII** de Antecedentes, y una vez cumplido con ese trámite, fueron analizadas y valoradas conforme al parámetro de evaluación correspondiente. Cabe señalar que en ese parámetro, el evaluado resultó beneficiado con el porcentaje máximo de evaluación por lo que al respecto no debiera existir motivo de discrepancia alguna.

Por lo anterior, se demuestra que este Congreso actuó en el ejercicio de sus facultades y conforme a la libertad de jurisdicción que le instruyó la ejecutoria que se cumplimenta, pues en acatamiento a ella creó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, mismo que de forma progresiva fue informado en el avance de su cumplimiento, y que recibió el respaldo de parte del propio Juzgado Tercero de Distrito cuando requirió al Poder Judicial del Estado de Tabasco remitiera las constancias electrónicas de las sentencias que

fueron motivo de análisis en la evaluación al desempeño del quejoso, por tanto, queda acreditado que el Método empleado para efectos de la evaluación, así como las pruebas allegadas a este órgano legislativo, constituyen los elementos de certeza en la evaluación, sin que hubiere implicado adicionar elementos novedosos o la reposición del procedimiento, pues se tratan de las mismas resoluciones mencionadas en el Decreto 189, con lo que se revela que la actuación del Congreso ha sido en todo momento ajustada al procedimiento constitucional y respetando como premisa fundamental el artículo 16 de la Constitución General de la República.

2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

Respecto de esta apreciación es importante resaltar que, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en correlación con los lineamientos contemplados dentro del Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, realizó estudio de todas las constancias existentes en el expediente formado con motivo del proceso de ratificación o no del quejoso, que en su momento fue remitido por el Tribunal Superior de Justicia, así como la información electrónica proporcionada para tales fines, sin variar los expedientes que se encuentran enlistados en el Decreto 189; para ello, se ponderó el desarrollo de su función como Magistrado numerario, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave; cabe precisar que no se tomaron en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

Como se puede advertir este órgano colegiado atendió todas las observaciones que en este punto, el Juzgado Tercero de Distrito señaló en el acuerdo que se analiza.

3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al Magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

6. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el período analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

Respecto de los puntos 3, 4, 5 y 7 antes reproducidos, en los cuales la materia de análisis esencialmente refiere a la evaluación cuantitativa de los amparos remitidos a la Comisión, al respecto se consideró lo razonado por la jueza federal en atención a que se ponderó el número de sentencias en las que no se promovieron juicio de amparo, a las que se adicionó el número de resoluciones en los que se confirmó la sentencia impugnada y sobre esta base se obtuvo el porcentaje de eficacia de la actuación del evaluado; que resulta ser que el evaluado cumple con un porcentaje de eficacia respecto del parámetro que fue de 5%, como se podrá advertir en el análisis de evaluación contenido en la hoja 55 de este Decreto, en el que entre otras cuestiones se motivó que del universo de resoluciones emitidas por el evaluado y que consistieron en 1,245 tocas penales, solamente se interpusieron 164 juicios de amparo; de los cuales en 95 se concedió el amparo y protección de la justicia federal y en 69 de ellos se confirmó la resolución recurrida.

Razón por la que en el Decreto se resolvió lo siguiente:

"En atención a que en 1,081 resoluciones no se interpusieron juicios de amparo, en ese sentido quedaron firmes las resoluciones emitidas por el evaluado, lo que evidencia que las partes estuvieron conformes con dichas

actuaciones. A dicho número se adicionan los amparos que confirmaron las sentencias impugnadas, que fueron un total de 69, lo que hace un total de 1,150 resoluciones que quedaron incólumes; lo que implica que, del universo de 1,245 sentencias, el evaluado tuvo una eficacia en 1,150 de ellas, lo que representa un 92.36% en relación con el universo de resoluciones que emitió.

Por lo tanto, el 92.36% del 5% que corresponde a este indicador, resulta porcentualmente en un 4.61% de eficacia.”

Ahora bien, solamente se realizó un análisis cuantitativo respecto de las sentencias impugnadas vía juicio de amparo, en atención a los lineamientos siguientes:

Juicio de Amparo en Revisión 470/2017 a foja número 113, en los primeros dos párrafos, mismos que seguidamente se citan:

*“Sin embargo, para que ese marco ideal fuese posible, es menester que la autoridad legislativa tuviese al alcance todas y cada unas de las sentencias concesorias de amparo de que se trata, lo que no aconteció en el caso. **Pero ello, no implica que al realizar la evaluación correspondiente bajo el aspecto cuantitativo únicamente, el Congreso del Estado incumpla con su obligación de realizar un análisis objetivo y congruente con los resultados estadísticos de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo, por el término previsto constitucionalmente.**”*

“Ello, pues del Dictamen reclamado se desprende que para calificar parcialmente la labor del quejoso se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizara el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.”

Además, no se tuvo a su disposición las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo en las que se impugnaron las resoluciones dictadas por el evaluado; por lo tanto, no se realizó un análisis cualitativo, sino solamente cuantitativo, tomando como fuente de información, los oficios reseñados en los antecedentes XXXVI, XL y XLIII, signados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, asimismo, para mayor proveer se realizó una búsqueda en la página del Consejo de Judicatura Federal, específicamente en el apartado Consulta de Datos de

Expedientes⁸, respecto de los juicios de amparo que se tramitaron concernientes a las resoluciones dictadas por el quejoso, sin obtener resultado alguno.

Aunado a lo anterior, en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación aprobado por este órgano legislativo, no se consideró la evaluación cualitativa de los amparos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por el evaluado.

Visto lo anterior, se advierte que la Comisión cumple con los efectos indicados en la ejecutoria de amparo.

6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

Por lo que respecta a esta consideración de la autoridad federal, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, le comunicó a la Juez Tercero de Distrito mediante acuerdo de ocho de diciembre del 2021, que se elaboraría un Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, tomando en consideración lo precisado en la ejecutoria dictada el 10 de junio de 2020 por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Circuito visible a foja 114 dictada en el Recurso de Revisión 470/2017, que en lo que interesa destacar establece lo siguiente: ***“Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución con falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.”*** Énfasis añadido.

En razón a lo transcrito, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurad, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mediante sesión celebrada el día 25 de enero de 2022, aprobó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, descrito en el Antecedente XXXIII de este Decreto, en el que se establecieron los lineamientos técnico - jurídicos que se debían acreditar a efectos de evaluar la actuación del quejoso, para lo cual se tomó en consideración diversos criterios del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura de la Federación, vigentes en el año 2014, tendientes a evaluar la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones que en su momento emitió el evaluado y con el cual se sentaron las bases objetivas con las que se calificaría el desempeño del mismo y de esta manera, tener sustento la determinación que se adoptara, es decir, si se ratificaba o no al evaluado.

⁸ Página Electrónica del Consejo de la Judicatura Federal:

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

En ese tenor, es claro que se atendió la ejecutoria ya mencionada, así como la apreciación de la Jueza Tercero de Distrito en el punto 6 que se analiza, ya que se precisó y explicó el método que se utilizaría y los parámetros de evaluación respecto de la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

Se coincide con esta apreciación emitida por la autoridad federal, en lo que respecta las visitas de inspección; tan es así, que en este parámetro se ponderó que al no haberse realizado alguna visita de inspección, se tomó este dato como positivo y por ello se le concedió el valor máximo del parámetro aprobado por la Comisión, tal como se puede advertir a foja 56 de este Decreto.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del período evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como Magistrado numerario.

En relación a estos puntos, es importante precisar que al momento de realizar el estudio de las constancias que integran el expediente personal del evaluado, se advirtió que no existían procedimientos o quejas administrativas concluidas en el período que se analizó en contra del evaluado; en razón a ello, se le tiene por satisfecho este parámetro y se le otorga el 100% del porcentaje que se estableció en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, esto es un 5%.

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Legislativa no vulneró el principio de inocencia de evaluado; por el contrario, tomó en consideración lo mandado en la ejecutoria del Juicio de Amparo en Revisión que se cumplimenta, y por ello se le concedió el valor máximo del parámetro.

Establecido lo anterior, como podrá advertir su Señoría, se atendió cabalmente cada uno de los puntos que se precisaron en la ejecutoria de mérito y que fueron transcritos en el Acuerdo dictado el 15 de agosto de 2022; lo anterior, con la finalidad que se de por cumplida la sentencia recaída en el Juicio de Amparo en Revisión 470/2017.

NOVENO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación anulada, y atendándose al análisis cuantitativo y cualitativo conforme al contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, y donde igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como toda aquella información que se encontraba fuera de su período de ejercicio, para resolver sobre la ratificación o no del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 081

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Decreto, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, determina **No Ratificar** al ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, retrotrayendo los efectos al momento de la expedición del Decreto 189, publicado en fecha 31 de diciembre de 2014, tal y como se desprende de la ejecutoria del Recurso de Revisión 470/2017 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta en el Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, del rubro del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Son partes integrantes de este documento los siguientes anexos:

Anexo 1. Archivo electrónico que contiene resoluciones de 1,245 tocas resueltos por el evaluado, 81 tocas resueltos por distintos ponentes, 20 acuerdos de Pleno de Sala y 7 tocas repetidos.

Anexo 2. Archivos electrónicos que contienen tabla de datos estadísticos del total de asuntos asignados y resueltos por el evaluado en formato Word y una tabla cuantitativa en formato Excel.

Anexo 3. Archivo electrónico que contiene tabla de datos estadísticos relativo a los tiempos de resolución de los asuntos turnados al evaluado.

Anexo 4. Archivo electrónico que contiene tabla cualitativa realizada respecto de los 1,245 tocas.

Anexo 5. Archivo electrónico que contiene cinco acuerdos de fechas 24 de noviembre 2021, 17 de diciembre de 2021, 24 de enero de 2022, 28 de marzo de 2022 y 21 de abril de 2022, dictados por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

CUARTO. Infórmese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado.

QUINTO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso del Estado.

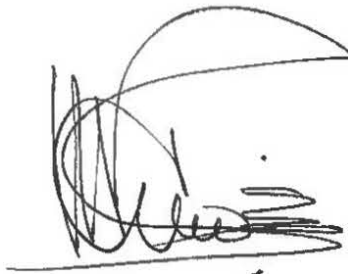
SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al Lic. Cecilio Silván Olán, en el domicilio que autorizó el evaluado y que se tiene señalado en autos del expediente de este Congreso, sin perjuicio de que la notificación personal le surtirá todos los efectos legales, mediante la publicación del respectivo Decreto en el Periódico Oficial el Estado de Tabasco, así como, en términos de la vista que en su momento y de forma oportuna le otorgue el Juez de Amparo en el procedimiento del cumplimiento de la ejecutoria en que se actúa.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

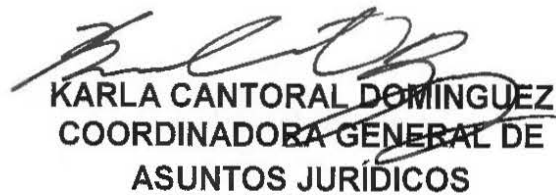
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



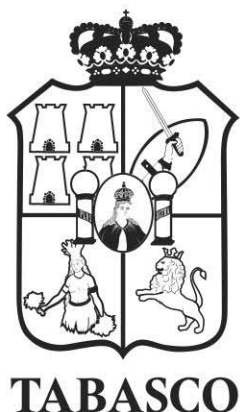
CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: QFW/h1wGsqcSrZSab8Bnvp3JtNJKjLuZoKXvY9VJmFzvA9c0LYDAWg1v8R/X5Yp0or3LDZ04t
nCyzHw2PLpZIPfvAV5LgXZvWhIOq6R56lZ4B+RLseLeZ6A8uPTht3PsrznDD8tRj2eypDw5LfxJXraplBlBVlcC8RuO
G2XMF8q/b1KLabZMMziSgB/f+IpZBgWYsSQFkM0LJNBPI8TS3mLdU+I/oMTrHi12xfqmCRI7Sz2SNYNprbODTSN
IstEFBDPdGC4VKib1hzs9oEWRPhKEH9a4aFluwh9xytdfK4IAheiO/oNSZq2bH1077uFoXxgSlaskGBIAAKcliznvqg=
=